

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Paola Andrea Guerrero Osejo

Referencia: Apelación de sentencia en proceso verbal de responsabilidad civil contractual por **Iván Felipe Benavides Martínez** y **Otros** en contra de **Luis Fernando Trujillo y Otros**

Radicación: 520013103003-2022-00026 (852-23)

San Juan de Pasto, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Realizado el examen preliminar que exige el art. 325 del C. G. del P., tenemos que:

Primero. La providencia apelada se dictó en audiencia y, por tanto, no hay lugar a verificar que esté suscrita por el funcionario judicial que la emitió.

Segundo. Se cumplen los requisitos estatuidos para la concesión del recurso de apelación, a saber: **(i)** se interpuso por quienes tienen interés, como exige el art. 320 inc. 2° del Código General del Proceso, en este caso la parte demandante, respecto de algunos pues no les prosperaron las pretensiones de la demanda, así como la Compañía Mundial de Seguros S.A. que fue condenada a pagar las sumas de dinero que fueron impuestas en la sentencia; **(ii)** fue previsto por el Legislador para el caso en concreto, pues el art. 321 inc. 1° *ibídem* prevé que son apelables las sentencias de primera instancia, como es la presente; **(iii)** se interpuso de manera oportuna, como reclama el art. 322 del código en cita; y **(iv)** los recurrentes presentaron brevemente y en término los reparos concretos a la sentencia, de acuerdo a lo requerido por el inc. 2° num. 3° de la última norma referida.

Tercero. No existe demanda de reconvención y/o proceso acumulado pendiente de decisión, así como tampoco se encuentran reparos en la actuación surtida por el *a-quo*.

Cuarto. En cuanto al efecto en que se concedió la alzada, se advierte que en atención a lo reglado por el art. 323 del C. G. del P., por regla general el efecto

en el que debe otorgarse la apelación de sentencias es el devolutivo, salvo aquellas que: **(i)** versen sobre el estado civil de las personas; **(ii)** hayan sido recurridas por ambas partes; **(iii)** nieguen la totalidad de las pretensiones; o **(iv)** sean simplemente declarativas, en las que el efecto previsto por el Legislador, es el suspensivo. En este caso, la sentencia materia de apelación encuadra dentro de la segunda de las hipótesis descritas anteriormente, por lo que se colige que el efecto en que se concedió el recurso fue el apropiado, pues se optó por el suspensivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y tomando en consideración que se han cumplido los presupuestos legalmente establecidos, se procederá a admitir el recurso de apelación, acotando que el trámite se ceñirá al procedimiento establecido en el art. 14 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, que introdujo modificaciones al desenvolvimiento del recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia, aplicable por lo reglado en el art. 40 de la Ley 153 de 1887 y, finalmente convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

2. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 inc. 1° del C. G. del P., salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, *“el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”*, acotándose en el inc. 5° que *“[E]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

Sin embargo, en este asunto no será posible decidir dentro de aquel plazo, debido a la tramitación tanto de asuntos de jurisdicción ordinaria recepcionados con anterioridad, como de múltiples asuntos de jurisdicción constitucional que tienen prelación.

Siendo así, no existiendo un aplazamiento anterior, se prorrogará hasta por seis (6) meses más el término para resolver la segunda instancia, advirtiendo que nada obsta para que la instancia se surta en un término inferior al adicionado.

Siguiendo los lineamientos expuestos, este Despacho,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la Compañía Mundial de Seguros S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida el día 8 de septiembre

de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto (Nariño) al interior del presente asunto.

Segundo.- Una vez ejecutoriada esta providencia, los apelantes deberán sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Tercero.- ADVERTIR a las partes apelantes que:

1. La sustentación deberá hacerse por escrito y a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala: tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co (arts. 2° y 3° Decreto Legislativo N° 806 de 2020 y art. 3° Acuerdo CSJNAA20-21 Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño).
2. Al tratarse de un mensaje de datos (art. 109 inc. final del C. G. del P.), los escritos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho el día en que vence el término, de conformidad con el horario laboral establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.
3. Deben sujetarse sus alegaciones a desarrollar los reparos concretos a la sentencia impugnada expuestos ante el juzgado de primer grado, puesto que la segunda instancia examinará la cuestión debatida, únicamente en relación con tales reparos (arts. 320 inc. 1°, 322 num. 3° inc. 2° y 327 inc. final C. G. del P.)
4. Para la sustentación del recurso, será suficiente que los recurrentes expresen las razones de su inconformidad con la providencia apelada (art. 322 num. 3° inc. 3° C. G. del P.).

Cuarto.- Presentadas oportunamente las sustentaciones, Secretaría correrá traslado de ellas a la parte contraria por el término de cinco (5) días, sin necesidad de auto, como establece el art. 110 del C. G. del P.

Quinto.- Vencido el término de traslado a que hace alusión el numeral anterior, Secretaría dará cuenta del asunto para dictar sentencia escrita de segunda instancia, misma que se notificará por estados y se emitirá de acuerdo al orden establecido al interior del Despacho.

Sexto.- En caso de no presentarse oportunamente la sustentación, Secretaría dará cuenta del asunto para adoptar la determinación correspondiente.

Séptimo.- PRORROGAR hasta por seis (6) meses más, el término para resolver la segunda instancia al interior del presente asunto, sin perjuicio de que la instancia se surta en un término inferior al adicionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Andrea Guerrero Osejo

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4d59e7f1665d0d2cbad3c47cd641f76f5fa9c52266f74cd6b1f1f33a182de4**

Documento generado en 04/03/2024 10:56:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>